



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de julio de dos mil veintiseis, reunidos los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: **“VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986”**, Expediente FMP 10251/2025, provenientes del Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Eduardo P. Jiménez.

El Dr. Tazza dijo:

I.- Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en oposición a la sentencia que: 1º) Hace lugar a la acción de amparo interpuesta por Francisco Verbic, ordenando al Ministerio de Economía de la Nación a que, conjuntamente con la Agencia de Acceso a la Información Pública procedan, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, a garantizar el acceso a la totalidad del expediente administrativo “EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexas al mismo”; Se hace la aclaración que deberán remitir dicha documentación y/o poner a su disposición para su compulsas y extracción, sin mayores dilaciones y en estricto cumplimiento del art 9 de la ley 27.275; 2º) Regula los honorarios de los letrados letrados intervinientes, Dres. Francisco Verbic (actuando en causa propia), Leonel Bazan y Diego R. Morales (patrocinantes), en la suma un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$1.667.358), equivalente a la 22 UMA (valor de la Unidad de Medida Arancelaria equivale a la suma de \$75.789, según res. 1860/2025, del 1/7/2025), ambos con más el I.V.A. si correspondiere y aportes previsionales (arts. 48, 56 y 57 de la ley 27.423).

Fecha de firma: 17/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#40207010#508831042#20260714120214412

Los agravios del recurso del accionado se encuentran dirigidos a cuestionar la sentencia de grado que hace lugar a la acción de amparo. Señala que yerra el Aquo al ordenar el acceso al expediente administrativo, cuando se ha puesto a disposición del actor la totalidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el pedido de información. Sobre este tópico, asevera que el pronunciamiento apelado se funda en meras afirmaciones dogmáticas, apartándose de la norma legal aplicable.

En segundo orden, reafirma su postura sosteniendo que en ninguna instancia del procedimiento el Ministerio de Economía denegó ni obstaculizó el acceso a la información solicitada.

Continúa su escrito recursivo, poniendo de manifiesto que su mandante actuó en estricto cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 27.275 y su reglamentación. Sobre este punto, explica que la prórroga del plazo para responder a la solicitud del requirente no implica una denegación tácita del acceso a la información.

Más adelante, señala que le causa agravio el hecho de que el juez de grado no haya ponderado adecuadamente el impacto del levantamiento de la reserva del expediente, al quedar demostrado -a su entender- que el demandado no tenía ninguna intención de ocultar la información al solicitante.

Por otra parte, asegura que la sentencia en crisis, al realizar el Sentenciante una interpretación aislada y descontextualizada de la Ley 27.275 sin considerar su complementariedad con las normas generales de Procedimientos Administrativos, desnaturaliza el régimen especial de la ley aludida y altera la supletoriedad de la misma.

Como sexto punto, señala que el Juzgador realiza una interpretación errónea al asumir la existencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta por parte del demandado, cuando no se ha logrado demostrar en autos una lesión en el derecho de acceso a la información que reclama el amparista. Al respecto, resalta que en las acciones de amparo la carga de la prueba recae sobre el accionante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Seguidamente, se expide sobre la improcedencia de la acción de amparo en autos considerando la ausencia de daño actual, cierto e inminente. Adhiere que ante la inexistencia de un "caso" concreto y específico, el Aquo debió declarar abstracta la acción de amparo.

Posteriormente, sostiene que la pretensión del amparista excede la finalidad de obtener información pública, con fundamento en que fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Administración. Asegura que a través de una solicitud de acceso a la información pública subyace una pretensión de controvertir la gestión de gobierno que excede el objeto de la acción intentada.

En noveno orden, refiere que la sentencia recurrida transgrede la garantía de imparcialidad argumentando que el Magistrado de grado se basó única y exclusivamente a los dichos de una de las partes, apartándose de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso concreto.

Por último, resalta que el decisorio omite regular honorarios al letrado interviniente por la demandada. También destaca que omite expedirse respecto de la imposición de costas. Para el caso que las costas deban ser soportadas por su parte, apela por altos los emolumentos regulados a la parte actora.

Corrido el traslado de ley, encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II.- Antes de comenzar a examinar los agravios manifestados por el apelante, debo recordar que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LL 144 p. 611,



27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

III.- Delineados que fueron los agravios por la demandada a cuyos términos ha de estarse, se puede observar que las manifestaciones allí expresadas no logran conmover lo resuelto por el A quo, habida cuenta que adolecen -en mi criterio- de una marcada insuficiencia impugnativa.

El art. 15 de la ley ritual impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura, efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocadas, debiendo en consecuencia indicar, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia, mediante el desarrollo de las cuestiones en debate, con argumentos jurídicos y fácticos que fueren pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo.

En tal orden de ideas, debe distinguirse adecuadamente la diferencia existente entre criticar y disentir. Lo primero implica un ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida, mientras que disentir es proponer meramente el desacuerdo con la sentencia.

Y así, del análisis de los fundamentos del recurso, mérito que las manifestaciones que el recurrente realiza no cumplen con esa exigencia **en la medida en que se limitan a reproducir en forma textual los argumentos del escrito del informe del art. 8 (presentado en fecha 16.07.2025)**, que ya fueron puestos a consideración del A quo y que el mismo rechazó en base a consideraciones de hecho y de derecho (v. considerandos IV; V; VI de la sentencia recurrida).

Examinadas incluso con un criterio amplio, dichas alegaciones no constituyen sino meras discrepancias con las consideraciones que han sido decisivas en el razonamiento del A quo para fallar del modo en que lo hizo, habida cuenta que la reiteración de argumentos que ya fueron considerados y desestimados por el A quo, no alcanza a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En resumen, la recurrente se ha limitado en esta instancia a reiterar fundamentos ya expuestos, sin rebatir cabalmente los argumentos expuestos por el juzgador, es decir, no exponiendo los motivos que existirían para considerar que los fundamentos de la decisión son erróneos, injustos o contrarios a derecho.

En este entendimiento, el apelante no ha efectuado una ponderación analítica y racional de los motivos por lo que considera desacertadas las conclusiones que informan el pronunciamiento atacado, por lo cual considero que resulta ajustado a derecho declarar la deserción de los agravios expresados en los puntos V.1 a V.9.

IV.- Ahora bien, atendiendo la petición del apelante originada en que el decisorio de grado no hace referencia al modo en que han sido impuestas las costas en primera instancia, cabe mencionar que este Tribunal ya ha explicado en referencia al tema que *“...debemos tener presente que en aquellas resoluciones de las cuales no surge en forma contundente una decisión concreta en cuanto a la imposición de las costas, es posible hacer aplicación de la doctrina emanada de nuestro Máximo Tribunal en los autos caratulados: “Las Varillas Gas S.A. c/ Secretaria de Energía”, de fecha 20 de diciembre de 2005. Fallos: 328:4504 (...) (CFAMdP; “AFIP c/ M.F. S.A. s/ Ejecución Fiscal”; sentencia registrada al T° CVI F° 15.290 del Libro de Sentencias). Siguiendo el criterio sentado por el Alto Tribunal en el precedente aludido al sostener que, “ante el silencio de la sentencia en materia de costas, debe entenderse que las mismas se imponen al vencido, pues sólo puede eximirse del principio general, si hay mérito para ello, mediante pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad” (cfr. C.S.J.N., “Las Varillas Gas S.A. s/ E.N.”) se desprende, ni más ni menos, la aplicación del art. 14 de la ley 16.986 que establece como principio general la imposición de costas al que resulte vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello– mediante un pronunciamiento expreso acerca de dicho motivo, bajo pena de nulidad.*

Por lo tanto, al no haberse eximido del pago de las costas en forma expresa al vencido en autos, mediante el decisorio objeto de recurso, entendemos que las mismas han sido impuestas a los demandados en su



calidad, precisamente, de vencidos en el proceso promovido. En definitiva, propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por el apelante vencido (art. 14 ley 16.986).

V.- Resta examinar del décimo punto de la presentación recursiva aquí en estudio, los agravios relativos a los estipendios.

Que, del pronunciamiento puesto en crisis, surge expresamente que el a quo fijó *“los honorarios de los letrados intervinientes, Dres Francisco Verbic (actuando en causa propia), Leonel Bazan y Diego R. Morales (patrocinantes), en la suma un millón seiscientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$1.667.358), equivalente a la 22 UMA (valor de la Unidad de Medida Arancelaria equivale a la suma de \$75.789, según res. 1860/2025, del 1/7/2025), ambos con más el I.V.A. si correspondiere y aportes previsionales (arts. 48, 56 y 57 de la ley 27.423)”*.

En primer término, en cuanto la omisión aludida por la representante de la demandada en relación a los emolumentos correspondientes a su labor desplegada en la instancia anterior, corresponde que el peticionante solicite su regulación oportunamente ante el a quo.

Dicho lo anterior y continuando el análisis sobre el monto que le fue fijado en carácter de honorarios fijados a los letrados interviniente por la parte actora, considero que no corresponde avocarme al tratamiento de la apelación deducida, en tanto en la parte dispositiva del decisorio el magistrado efectuó una única regulación en valor UMA de forma global sin discriminar qué monto correspondía a cada letrado.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el art. 14 de la ley 27.423, es claro al establecer que *“En caso de que en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno”* (el subrayado me pertenece). Teniendo en cuenta lo expresado, resulta evidente que se omitió hacer referencia a la forma de distribución de los honorarios del valor regulado a la representación letrada de la parte actora en su conjunto, y tal circunstancia imposibilita en esta instancia analizar si la regulación fue efectuada conforme a derecho o no.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En virtud de lo desarrollado precedentemente, considero que corresponde remitirse las actuaciones al Juzgado de origen a efectos que el Magistrado actuante practique nueva regulación de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 14 la ley 27.423.

VI.- Por lo expuesto propongo: **1º)** Declarar desiertos los agravios planteados en los Puntos V.1 a V.9. conforme lo expuesto en el considerando I (art. 15 ley 16.986); **2º)** Dejar sin efecto la regulación de honorario profesionales, debiendo el Juzgado de origen practicar una nueva teniendo en cuenta la solución propiciada en estos obrados; **3º)** Imponer las costas de ambas instancias al vencido (art. 14 ley 16.986).

Tal es mi voto.

El Dr. Jiménez dijo:

Que he de adherir a la solución de fondo propuesta por el Dr. Tazza, por compartir los fundamentos formulados en su voto (art. 271 CPCCN).



/// del Plata, de julio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**”, Expediente FMP 10251/2025, provenientes del Juzgado Federal de Dolores, Secretaría Civil, y lo que surge del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) Declarar desiertos los agravios planteados en los Puntos V.1 a V.9. conforme lo expuesto en el considerando III del primer voto (art. 15 ley 16.986).

2º) Dejar sin efecto la regulación de honorarios profesionales, debiendo el Juzgado de origen practicar una nueva teniendo en cuenta la solución propiciada en estos obrados.

3º) Imponer las costas de ambas instancias al vencido (art. 14 ley 16.986).

4º) Proveyendo escrito digital presentado en fecha 17/10/2025 por el Dr. Francisco Verbic: advirtiéndole que la causa FMP 10250/2025 se encuentra tramitando ante el Juzgado Federal de Dolores, téngase presente.

Al pedido de celebración de audiencia: En atención al avanzado estado de autos, a lo peticionado no ha lugar.

5º) Proveyendo escritos presentados por el Dr. Francisco Verbic en fechas 17/03/2026 y 12/05/2026: estése a lo resuelto el día de la fecha.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

DR. ALEJANDRO O. TAZZA

JUEZ DE CÁMARA

DR. EDUARDO P. JIMÉNEZ

JUEZ DE CÁMARA

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de la misma en el Sistema Lex 100 fue notificada electrónicamente a las partes con domicilio constituido.

DR. WALTER D. PELLE

SECRETARIO

Fecha de firma: 17/07/2026

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE, SECRETARIO DE CAMARA



#40207010#508831042#20260714120214412